

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

21424 *ORDEN de 7 de septiembre de 1992 por la que se modifica parcialmente la Orden de 20 de diciembre de 1989 por la que se determina la composición y funcionamiento de determinados Organos territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.*

La Orden de 20 de diciembre de 1989, en función de lo dispuesto en los artículos 15 y 17 del Real Decreto 1477/1989, de 1 de diciembre, regula la composición y funciones de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria y de las Gerencias Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

El Real Decreto 1848/1991, de 30 de diciembre, modifica la estructura orgánica básica del Ministerio de Economía y Hacienda, al constituirse de manera efectiva la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Por otro lado, las Gerencias Regionales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria creadas por el Real Decreto 1477/1989, de 1 de diciembre, cuya regulación, en cuanto se refiere a su ámbito y funciones, se contiene en la Orden de 21 de febrero de 1990, se encuentran plenamente operativas.

En consecuencia se hace preciso modificar la composición de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria para adaptarla a la nueva estructura del Ministerio de Economía y Hacienda y al efectivo funcionamiento de las Gerencias Regionales.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo señalado en la disposición final primera del Real Decreto 1477/1989, de 1 de diciembre, previa aprobación del Ministro para las Administraciones Públicas, dispongo:

Artículo único.—Las letras a) y b) del apartado segundo, así como los apartados cuarto, sexto y séptimo de la Orden de 20 de diciembre de 1989, por la que se determina la composición y funcionamiento de determinados Organos Territoriales del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, quedan redactados de la siguiente forma:

«Segundo.—la norma general señalada en el número anterior tiene las excepciones siguientes:

a) Las Gerencias Territoriales de Ceuta y Melilla ejercen sus competencias en el ámbito territorial de sus respectivos municipios. Las Gerencias Territoriales de Cartagena, Gijón, Jerez de la Frontera y Vigo ejercen sus competencias sobre los siguientes municipios:

Gerencia Territorial de Cartagena: Cartagena, Fuente Alamo y La Unión.

Gerencia Territorial de Gijón: Gijón y Curreño.

Gerencia Territorial de Vigo: Vigo, Bayona, Gondomar y Nigrán.

Gerencia Territorial de Jerez de la Frontera: Jerez de la Frontera, Algar, Bornos, Prado del Rey, Villamartín, Arcos de la Frontera y Espera.

b) Asimismo existen dos Gerencias Territoriales en las provincias de Alicante, Baleares, Córdoba, La Coruña, Granada, Madrid, Málaga, Murcia, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, que desarrollan sus competencias: una sobre el municipio donde se encuentra la capital de la provincia y otra sobre el resto de los municipios de la respectiva provincia, excepto los señalados, en su caso, en el apartado a) anterior.»

«Cuarto.—Los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, salvo que, excepcionalmente, el Presidente del Organismo designe quién ha de presidirlos, serán presididos por el Delegado provincial de Economía y Hacienda de aquella Delegación dentro de cuyo ámbito territorial se ubique el Consejo, excepto en los de Madrid capital y Barcelona ámbito metropolitano que serán presididos, respectivamente, por los Alcaldes de Madrid y Barcelona.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad, el Presidente será sustituido por quien reglamentariamente lo sea, en idéntico supuesto, en el cargo que determina «i condición.»

«Sexto.—Formarán parte de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria, en representación del Ministerio de Economía y Hacienda:

a) Un representante de la Delegación Provincial de Economía y Hacienda, dentro de cuyo ámbito territorial se ubique el Consejo, designado por el Delegado provincial de Economía y Hacienda.

b) Un representante de la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, dentro de cuyo ámbito territorial se ubique el Consejo, designado por el Delegado de la misma.»

«Septimo.—Formarán parte de los Consejos Territoriales de la Propiedad Inmobiliaria en representación del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria:

a) El Gerente territorial o quien legalmente lo sustituya en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

b) Un representante designado por el Director general, a propuesta del Gerente regional, excepto en los Consejos de Madrid capital y Barcelona-ámbito metropolitano, donde se designarán dos representantes.

c) Un representante designado por el Director general, a propuesta del Gerente territorial, excepto en los Consejos de Ceuta y Melilla, donde no será designado ninguno.»

Disposición final única.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de septiembre de 1992.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmos. Sres. Presidente y Director general del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

21425 *ORDEN de 8 de septiembre de 1992 por la que se exceptúan de la obligación de cumplimentar la declaración de porte a determinadas modalidades de transporte público de mercancías por carretera con vehículos pesados y ámbito nacional.*

El Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, establece en su artículo 222.1 la obligación de cumplimentar la declaración de porte para todas aquellas Empresas que realicen transporte público de mercancías, salvo que dicho transporte se realice con vehículos ligeros, o al amparo de autorizaciones de ámbito local.

No obstante, el citado precepto añade que el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, previo informe del Consejo Nacional de Transportes Terrestres y del Comité Nacional del Transporte por Carretera, podrá asimismo exceptuar de la obligación de cumplimentar la declaración de porte a determinados tipos de transporte de mercancías con vehículos pesados y ámbito nacional, siempre que no estén sometidos a tarifas obligatorias.

Por tal razón, y dado que el artículo 147 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, configura a la declaración de porte, además de como un documento que cumple los efectos de la carta de porte entre las partes intervinientes en el contrato de transporte, como un medio de control administrativo acerca de las condiciones de realización del transporte, fundamentalmente las de tipo tarifario, parece posible eliminar una innecesaria burocratización, exceptuando de la obligación de cumplimentar este documento a determinados transportes no sujetos a tarifas obligatorias que por realizarse además en determinados vehículos cuyas especiales características básicamente sólo les permiten transportes ciertos productos o mercancías, tienden a contratarse y realizarse bajo condiciones que cabría calificar de cuasi uniformes.

En este sentido, y teniendo en cuenta que el Real Decreto 985/1992, de 31 de julio, ha excluido del régimen de tarifas obligatorias a determinadas modalidades de transporte público de mercancías por carretera de carga completa, resulta posible exceptuar a estos mismos transportes de la obligación de cumplimentar la declaración de porte, añadiendo a éstos los de mudanzas en vehículos especiales permanentemente acondicionados para las mismas, ya excluidos de aquel régimen de tarifas obligatorias por el artículo 28.2.1 del Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Por lo que se refiere a los informes del Consejo Nacional de Transportes Terrestres y del Comité Nacional del Transporte por Carretera, preceptivos según el artículo 222.1 del Reglamento, es de significar que el primero no resulta en este momento exigible por cuanto ese Órgano consultivo no ha sido constituido aún de manera efectiva, y que el segundo de dichos informes es sustituido por el de la Comisión Consultiva de la Dirección General del Transporte Terrestre, en apli-

cación del artículo 2.º de la Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones de 31 de enero de 1990, en tanto el citado Comité Nacional quede constituido.

En su virtud, previo informe de la Comisión Consultiva de la Dirección General del Transporte Terrestre, y oídas las Asociaciones representativas de los transportistas y de las Empresas cargadoras, dispongo:

Primero.—1. Quedan exceptuadas de la obligación de cumplimentar la declaración de porte, las modalidades de transporte público de mercancías por carretera con vehículos pesados y ámbito nacional, que a continuación se relacionan:

Transportes de mudanzas en vehículos especiales permanentemente acondicionados para las mismas.

Transportes de productos perecederos en vehículos de temperatura dirigida.

Transportes de líquidos y gases en vehículos cisterna.

Transportes de automóviles en vehículos del tipo portavehículos, especialmente acondicionados para ello.

Transportes de animales vivos mediante vehículos especializados.

2. No obstante lo anterior, la declaración de porte podrá, en todos los casos, ser cumplimentada con carácter voluntario.

Segundo.—La excepción de la obligación de cumplimentar la declaración de porte determinada en el apartado anterior no será aplicable al titular de cabeza tractora con conductor que se limite a aportar la tracción para arrastrar un semirremolque ajeno, quien seguirá obligado a cumplimentar dicho documento.

Tercero.—Se faculta al Director general del Transporte Terrestre para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden, así como para interpretarla y resolver las dudas que en su aplicación se susciten.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios del Transporte y Director general del Transporte Terrestre.

21426 ORDEN de 8 de septiembre de 1992 sobre régimen tarifario de los servicios públicos de transporte de viajeros en vehículos de turismo.

Los servicios de transporte público discrecional de viajeros por carretera, prestados con vehículos de menos de diez plazas, incluida la del conductor, y provistos de autorización de transporte clase VT, se hallan sometidos al régimen de autorización administrativa, con sujeción al sistema tarifario y condiciones de aplicación regulados en los artículos 18 y 19 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, y 28 y 29 de su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre.

El incremento de los costes de explotación experimentados desde la aprobación de la Orden de 29 de julio de 1991 sobre régimen tarifario de estos servicios, aconseja la actualización de los mismos y la consiguiente revisión de las tarifas de aplicación, manteniéndose el carácter de tarifa máxima establecida en las anteriores actualizaciones.

Aun cuando la competencia para la fijación de esta tarifa corresponde en principio a la Administración del Estado en función del ámbito nacional de la autorización habilitante para la prestación de dichos servicios, la delegación de competencias en las Comunidades Autónomas operada por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, permite que dichas Comunidades Autónomas puedan, a la vista de las peculiaridades de estos servicios, fijar las tarifas correspondientes a los realizados por vehículos residenciados en su ámbito territorial, teniendo en cuenta las especiales circunstancias que en ellos concurran.

En su virtud, analizada la estructura y cuantía de los costes determinantes de estos servicios, dispongo:

Primero.—Los servicios públicos de transporte interurbano discrecional de viajeros por carretera llevados a cabo por vehículos provistos de autorización de la serie VT, se realizarán con sujeción a las siguientes tarifas máximas (incluidos impuestos):

Precio kilómetro recorrido o fracción: 47 pesetas.

Precio por hora de espera: 1.290 pesetas.

Mínimo de percepción: 270 pesetas.

Durante el transcurso de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos, a razón de 323 pesetas cada fracción.

Los mínimos de percepción no serán acumulables a recorridos a los que se le haya aplicado la tarifa ordinaria por kilómetro recorrido.

Segundo.—Los servicios se contratarán en régimen de coche completo, y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida por el itinerario más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

Tercero.—Los vehículos a los que afecta la presente Orden irán provistos de un impreso en el que figuren las tarifas aplicables, en modelo oficial, cuyo formato y condiciones se especifican en el anexo a esta Orden, el cual se colocará en lugar visible del interior del vehículo.

Cuarto.—En cualquier caso, el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje, el cual, una vez utilizado el número total de plazas, no podrá exceder de 50 kilogramos para los vehículos de hasta cuatro plazas, y de 60 kilogramos para los de superior capacidad, siempre que el volumen de los equipajes permita introducirlos en el portamaletas o situarlos en la baka del vehículo, sin contravenir las normas y reglamentos de tráfico y circulación.

Cuando no se utilice el número total de plazas, estas cifras podrán aumentarse a razón de 30 kilogramos por cada asiento vacío, siempre que la forma, dimensiones y naturaleza del equipaje facilite el ser transportado en el interior del vehículo.

Los excesos de equipaje sobre las cifras anteriores se abonarán a razón de 0,61 pesetas por kilogramo y kilómetro recorrido, quedando el transportista en libertad de admitirlos cuando este exceso sea superior al 50 por 100 de dichas cifras.

Quinto.—Al contratar el servicio se fijarán los recorridos, plazas y peso del equipaje.

Sexto.—Las Comunidades Autónomas en las que resulte de aplicación el régimen de delegaciones previsto en la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, podrán fijar libremente el régimen tarifario de los servicios a que se refiere la presente Orden, de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo, apartado d), del artículo 5 de dicha Ley, aplicándose dicho régimen a cuantos servicios se inicien en la correspondiente Comunidad Autónoma, cualquiera que sea el lugar en el que aquéllos finalicen. En las referidas Comunidades Autónomas el régimen previsto en los apartados anteriores de la presente Orden será de aplicación supletoria.

Séptimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Orden.

Octavo.—Por la Dirección General del Transporte Terrestre se dictarán las instrucciones que, en su caso, resulten precisas para la ejecución de la presente Orden.

Noveno.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de septiembre de 1992.

BORRELL FONTELLES

Ilmos. Sres. Secretario general para los Servicios de Transportes y Director general del Transporte Terrestre.

ANEXO

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Dirección General del Transporte Terrestre

Tarifas máximas oficiales

Para los servicios de viajeros serie VT, autorizadas por Orden ministerial de

RESUMEN DE LAS CONDICIONES DE APLICACION

A) Durante el transporte de la primera hora de espera el usuario tendrá derecho a disponer gratuitamente de un tiempo de espera de quince minutos, transcurrido el cual se computará por fracciones de quince minutos a razón de 323 pesetas cada fracción.

B) Los servicios se contratarán en régimen de alquiler por coche completo y los recorridos se entenderán en circuito cerrado hasta el punto de partida, por el recorrido más corto, si no se conviniera expresamente lo contrario.

C) En cualquier caso el usuario tendrá derecho al transporte gratuito de su equipaje en las condiciones establecidas en la Orden ministerial de

D) Las percepciones expresadas tienen carácter de máximo y podrán ser disminuidas de mutuo acuerdo, excepto la correspondiente a los mínimos de percepción, cuya cuantía tendrá el carácter de obligatoria.

E) Las irregularidades o infracciones observadas por los usuarios deberán ser puestas en conocimiento de los Servicios de Inspección de Transportes, pudiendo ser reflejados en el libro de reclamaciones existente en el vehículo.

Vehículo matrícula

| | Pesetas |
|-------------------------------------------------------------------------|---------|
| Precio por vehículo kilómetro o fracción, incluidos los impuestos | 47 |
| Mínimo de percepción | 270 |
| Precio por hora de espera, incluidos los impuestos | 1.290 |